



EXPEDIENTE N° : 2512-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICO Y CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDAS
CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 SET. 2018

H.T. 2016-101-028517

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 450-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 14 de agosto del 2018, el escrito de descargos de fecha 29 de agosto del 2018 presentado por Corporación Pesquera Inca S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 1 al 7 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de Corporación Pesquera Inca S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Carretera Sechura – Bayóvar, Kilómetro 57.8, Centro Poblado Puerto Rico – Bayóvar, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 010-12-2015-14² del 7 de diciembre del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 372-2016-OEFA/DS-PES³ del 4 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N.º 441-2016-OEFA/DS-PES⁴ del 30 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1369-2016-OEFA/DS⁵ del 23 de junio del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015 y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N.º 20224748711.

² Folios 16 al 28 del Expediente.

³ Documento denominado "INF.PRELIMINAR 372-2016-DS-PES" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

⁴ Documento denominado "INF. 441-2016-OEFA-DS-PES (Corporación Pesquera Inca S.A.C.)" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 12 del Expediente.



4. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1802-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 31 de octubre del 2017, notificada al administrado el 30 de noviembre del 2017⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁸ (Ahora, Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁹ (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 3 de enero del 2018¹⁰, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos**).
6. El 14 de agosto del 2018¹¹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 450-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**), el cual analizó las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
7. Con fecha 29 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final. (en adelante, **Escrito de Descargos II**)¹².
8. Mediante Resolución Subdirectoral N.º 751-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹³ de fecha 29 de agosto, la SFAP amplió la fecha de caducidad del presente PAS por tres meses, estableciéndose como fecha de caducidad el 30 de noviembre del 2018.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

⁶ Folios 29 al 31 del Expediente.

⁷ Folio 32 del Expediente.

⁸ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63º del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM.

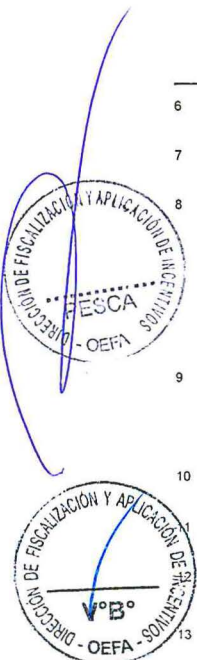
⁹ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹⁰ Escrito con registro N.º 2018-E01-000063. Folios 34 al 52 del Expediente.

Folios 65 del Expediente.

Folios 67 al 90 del Expediente.

Folio 91 al 93 del Expediente.





10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Única Cuestión previa: Determinar si la Resolución Subdirectorial adolece de un vicio de nulidad

12. En su Escrito de Descargos II, el administrado señaló como consideraciones preliminares lo siguiente:
- (i) El procedimiento administrativo electrónico debe seguir los mismos lineamientos que el procedimiento administrativo tradicional, por lo que la Administración debe indicar con exactitud el contenido de los medios magnéticos que se adjuntan, a fin de garantizar su derecho a contradecir los referidos medios probatorios y respetar la buena fe procedimental.
 - (ii) Del mismo modo, señala que no hay correspondencia con lo señalado en el artículo 4º de la Resolución Subdirectorial y los archivos adjuntos en el disco compacto, toda vez que no se ha incluido en el ITA.
 - (iii) Asimismo, solicita que se le aplique la Resolución del Consejo Directivo Nº

¹⁴

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD

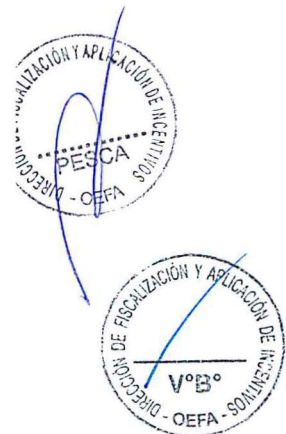
"Artículo 2º. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley Nº 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley Nº 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso de acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





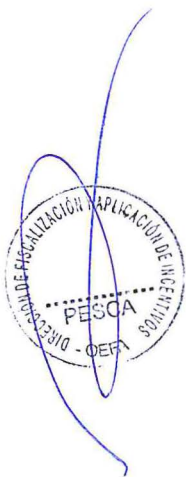
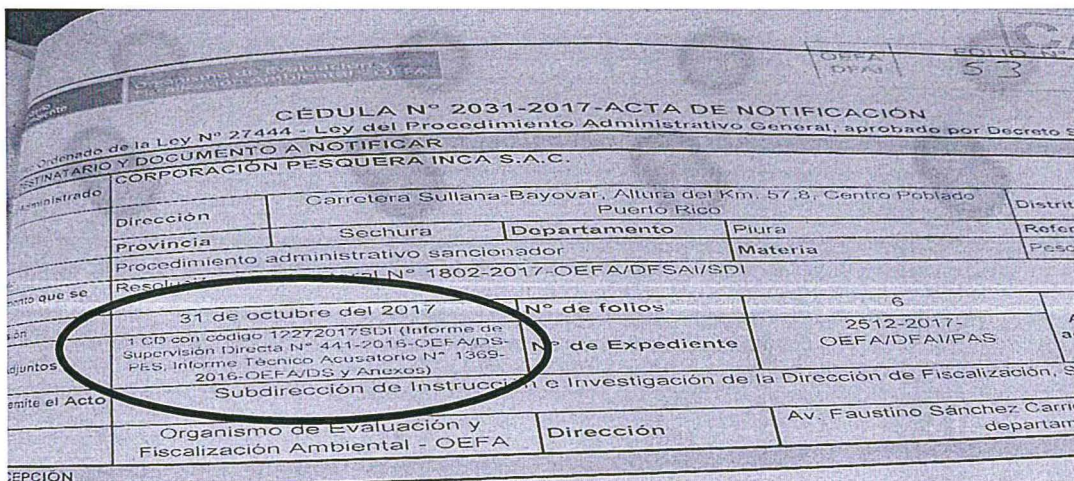
038-2017-OEFA-CD, en virtud del principio de retroactividad benigna.

- 13. Respecto al argumento (i), previamente debemos indicar que el artículo 162.3º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala que las entidades podrán emplear tecnología de microformas y medios informáticos para el archivo y tramitación de expedientes, previendo las seguridades, inalterabilidad e integridad de su contenido, de conformidad con la normativa de la materia.
- 14. En dicho contexto, corresponde señalar que como fue señalado en la cuestión previa del Informe Final, en el Disco compacto con Código 12772017SDI anexo a la Cédula de Notificación N.º 2031-2017 – ACTA DE NOTIFICACIÓN, la autoridad instructora notificó al administrado todos los anexos remitidos por la Dirección de Supervisión.
- 15. En ese sentido, de la revisión de los actuados en el presente PAS se puede desprender que el Anexo 6 corresponde al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 372-2016-DS-PES, que a su vez forma parte del Informe de Supervisión N° 441-2016-DS-PES. Además, el caso del Anexo N.º 54, éste corresponde a los discos compactos obrantes a folios 14 y 15, los cuales contienen videos del tanque de aguas claras y agua de cola.

Anexo 6: Panel Fotográfico-EIP CORORACION PESQUERA INCA S.A.C. (COPEINCA) - PLANTA PUERTO RICO – SECHURA - PIURA. (27 folios).

Fuente: Informe Preliminar de Supervisión Directa

- 16. Siendo ello así, podemos concluir que la notificación de los archivos materia de cuestionamiento, ha tenido por finalidad que el administrado tome conocimiento de todos los medios probatorios que sustentan los incumplimientos materia de imputación y de ser el caso, formule sus cuestionamientos a los mismos.
- 17. Respecto al argumento (ii) debemos indicar que contrariamente a lo indicado por el administrado, con fecha 26 de abril del 2018¹⁵, se le notificó un disco compacto con todas las piezas procedimentales que sustentan el presente PAS, entre las cuales se encontraba el ITA, tal como se puede apreciar a continuación:



- 18. Aunado a lo anterior, en su escrito de descargos, el administrado ha indicado que

Folio 53 del Expediente.



cuenta con el ITA; En virtud de lo señalado, se puede concluir que, en el presente PAS, el derecho de defensa y de contradicción del administrado no se han visto vulnerados.

19. Finalmente, respecto a lo señalado en el argumento (iii), la aplicación de la Resolución del Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA-CD, en virtud del principio de retroactividad benigna, es preciso señalar que el presente PAS se encuentra dentro de la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el cual establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que, si se detecta una infracción en materia ambiental, el OEFA debe dictar una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y ordenar la suspensión del PAS de forma temporal.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Hecho imputado N.º 1: El administrado no implementó el sistema de circuito cerrado para el agua de bombeo (con recirculación de agua dulce), conforme a lo establecido en su PMA.

a) Obligación ambiental contraída por el administrado

20. El artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹⁶, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 015-2007-PRODUCE (en adelante, **RLGP**) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
21. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca¹⁷ (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
22. El acápite (i) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2015-OEFA/CD¹⁸, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 0015-2007-PRODUCE

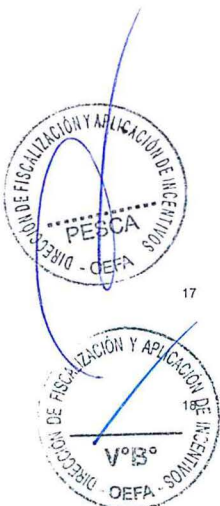
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹⁷ Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.





industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece la infracción administrativa.

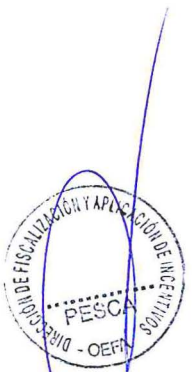
- 23. En el Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 070-2010-PRODUCE/DIGAAP-PMA¹⁹ del 6 de abril del 2010, sustentado en el Informe N.º 085-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep del 5 de abril del 2010 (en adelante, **PMA**) y en la modificación del PMA, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 031-2012.PRODUCE/DIGAAP del 21 de mayo del 2012 (en adelante, **MPMA**), el administrado se comprometió a implementar –para el tratamiento del agua dulce- un (01) sistema de circuito cerrado (con recirculación de agua dulce) durante el 2012, conforme al siguiente detalle:

ANEXO

MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LAS PLANTAS DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO, PARA ALCANZAR LOS LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES

AÑOS/EQUIPOS Y SISTEMAS	MEDIDAS DE MITIGACIÓN A IMPLEMENTAR			INVERSIÓN N (\$)
	COLUMNA II			
	2011	2012	2013	
(...)				(...)
<i>Sistema de circuito cerrado para el agua de bombeo (con recirculación de agua dulce)</i>		X		1,560,000
(...)				

- 24. Cabe señalar que la finalidad del sistema de circuito cerrado (con recirculación de agua dulce), es reciclar para reusar en múltiples descargas el agua de bombeo que transporta la materia prima (pescado) desde las embarcaciones hacia el EIP.
- 25. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
 - b) Análisis del hecho imputado N.º 1
- 26. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁰, Informe de Supervisión²¹ e ITA²², durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado implementó –para el tratamiento de agua de bombeo- un sistema de tratamiento químico conformado por dos (02) decantadores ecológicos de marca Hiller de capacidad de 120 m²/h en lugar del



¹⁹ Páginas 221 al 222 del Anexo I del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

²⁰ Folios 18 y 19 del Expediente.

²¹ Páginas 8, 9, 66 y 67 del Anexo 1 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

²² Folios 2 (reverso) al 5 del Expediente.



sistema de circuito cerrado (con recirculación de agua dulce), incumpliendo el compromiso ambiental asumido su PMA.

c) Análisis de los descargos I y II del hecho imputado N.º 1

27. En su escrito de descargos I, el administrado señaló que mediante escrito con registro N.º 50363-2009-6 de fecha 8 de junio del 2012, comunicó al Ministerio de Producción (en adelante, **PRODUCE**) que las inversiones realizadas respecto de la implementación del sistema de recirculación de agua dulce indicada en la Resolución N.º 070-2010-PRODUCE/DIGAAP del 06 de abril del 2010 sí se realizaron, pero esta tecnología no tuvo resultados favorables, ya que el objetivo de estas inversiones era alcanzar los Límites Máximos Permisibles, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE (en adelante, **LMP**).
28. En el mismo escrito, presentó al PRODUCE un sistema de tratamiento físico-químico que incluye las separadoras ambientales HILLER que permite alcanzar para el año 2014 los LMP. Éste nuevo proyecto se informó a la Dirección general de Asuntos Ambientales de Pesquería DIGAAP según informe N.º ING-INF-001, con fecha 05 de enero del 2012. Igualmente, manifiesta que con dicha tecnología el EIP ha cumplido con lo exigido en el D.S. N.º 010-2008-PRODUCE, los mismos que se respaldan en los informes de ensayos realizados por laboratorios externos y que vienen siendo presentados al PRODUCE y OEFA.
29. Respecto de dicho argumento, debemos indicar que en el Informe Final²³ - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución – la Autoridad Instructora en aplicación del artículo 18º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y de los artículo 29^{o24} y 55º del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**) concluyó que, en tanto, PRODUCE no ha aprobado las nuevas implementaciones del sistema de tratamiento, el administrado está en la obligación de cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

²³ Informe Final. Folios 57 (anverso) del Expediente.
“(…)”

25. *Respecto al argumento (i), previamente debemos señalar que conforme al artículo 3º de la Ley N.º 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)²³ concordante con el artículo 15º del Reglamento de la Ley del SEIA²³, es obligatorio que toda persona natural o jurídica que pretenda desarrollar un proyecto susceptible de generar impactos ambientales de carácter significativo, obtenga una certificación ambiental ante la autoridad competente, la cual le otorga la viabilidad ambiental de las acciones a ejecutar. Por lo que, no podrán iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades que no cuenten previamente con la certificación ambiental aprobada por la autoridad competente.*

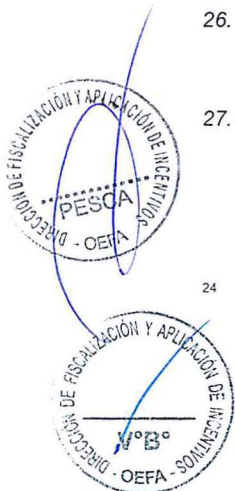
26. *En ese orden de ideas, es de señalar que, luego de obtenida la certificación ambiental, el administrado sólo se encuentra habilitado a implementar los equipos que hayan sido expresamente aprobados por la autoridad competente en los plazos y términos aprobados, en consecuencia, cualquier actuación distinta a aquella a la que se encontraba autorizado, constituye un incumplimiento.*

27. *Asimismo, resulta importante mencionar que una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos clases de obligaciones ambientales: (i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y (ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones, constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.*

²⁴ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM

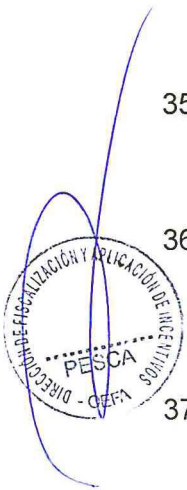
Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.





30. En su escrito de descargos II, el administrado reitera lo señalado en los descargos contra la Resolución Subdirectoral, añadiendo lo señalado en la Resolución N.º 017-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 3 de julio del 2015, en el extremo de la revocación de una medida correctiva cuando el equipo instalado no es incluido en el compromiso ambiental, sin embargo su funcionamiento es mejor que el señalado en el IGA.
31. En atención a ello, y como fue señalado en el Informe Final, se puede concluir que las nuevas implementaciones realizadas por el administrado, previamente deben ser aprobadas por PRODUCE; sin embargo, si bien con fecha 8 de junio del 2012, el administrado comunicó a la autoridad certificadora los resultados desfavorables obtenidos en el sistema de recirculación de agua dulce, dicha solicitud no constituye una modificación de su compromiso, en tanto la autoridad competente no ha emitido el pronunciamiento correspondiente aprobando o desaprobando la implementación del tratamiento físico químico. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento del administrado.
32. Cabe agregar que de la revisión de la Resolución N.º 017-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 3 de julio del 2015, se puede concluir que dicho pronunciamiento está referido a la revocación de una medida correctiva en virtud a una consulta realizada a PRODUCE por parte de la DFSAI. En el presente caso, no ha habido pronunciamiento por parte de la autoridad certificadora respecto a los equipos implementados.
33. Es por ello que, el dictado de una medida correctiva en el presente caso estaría referida a modificar el compromiso ambiental actual a fin de que se incluya las separadoras ambientales HILLER, y si es denegada la petición, se tendría que instalar los equipos señalados en el PMA.
34. Asimismo, es preciso indicar que, en el supuesto que el disco compacto que contiene el Informe de Supervisión y anexos hubiera evidenciado una falta de correlación entre los mismos, debemos precisar que en el referido informe se detalló los anexos (medios probatorios) que sustentan los incumplimientos materia de análisis en el presente PAS; en ese sentido, se puede concluir que se garantizó al administrado el derecho de poder ejercer su defensa y desvirtuar la presente imputación, respetando los principios establecidos en el TUO de la LPAG y las garantías inherentes al debido procedimiento.
35. Sobre la base de lo señalado, corresponde desestimar los argumentos del administrado, en tanto, no desvirtúan la conducta infractora materia de análisis en el presente PAS.
36. Por lo tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no implementó el sistema de circuito cerrado para el agua de bombeo (con recirculación de agua dulce), conforme a lo establecido en su PMA.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS.**



- IV.2. Hecho imputado N.º 2:** El administrado no utilizó la trampa de grasa y el sistema de flotación con inyección de microburbujas (DAF) para realizar la segunda fase del tratamiento del agua de bombeo, conforme a lo establecido en su PMA.

a) Obligación ambiental contraída por el administrado

38. El artículo 78° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
39. Asimismo, el Artículo 77° de la LGP, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
40. El acápite (ii) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2015-OEFA/CD, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece la infracción administrativa.
41. En el PMA, el administrado indicó que el tratamiento del agua de bombeo se realizaría en tres (3) fases y que la segunda de ellas (recuperación de aceites y grasas) se efectuaría con los siguientes equipos: una (1) trampa de grasa y un (1) sistema de flotación con inyección de microburbujas, tal como se muestra a continuación:

INFORME N° 85-2010-PRODUCE/DIGAAP

(...)

3.3. Descripción

El proyecto consiste en implementar los equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes (agua de bombeo, limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero), para cumplir con los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del numeral 1.1 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE cuya obligatoriedad de su cumplimiento se establece en el numeral 2.1 del Artículo 2° del mismo dispositivo.

El proyecto de actualización del Plan de Manejo Ambiental para el EIP de la empresa "CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C", a fin de alcanzar los LMP indicados en el párrafo anterior, consiste en implementar en el lapso de cuatro años los equipos y sistemas siguientes:

En el año 2010:

- **Trampa de Grasa**
- **Sistema de flotación con inyección de microburbuja (DAF)**
- **Sistema de tratamiento biológico para aguas servidas**

(...)

4.1. Sistema de tratamiento de efluentes (agua de bombeo, limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero) que no se integran al proceso productivo; dichos efluentes serán vertidos al cuerpo marino receptor cumpliendo con los LMP:

A. Trasvase de la materia prima: Dos bombas absorbentes TRANSVAC de relación agua/pescado 1:1 y una bomba MOYNO de relación agua/pescado 1:1

B. Tratamiento de agua de bombeo: estará integrada por:

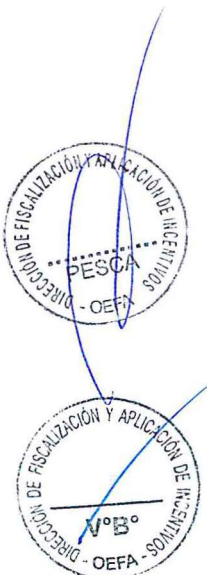
- **Primera Fase (Recuperación de Sólidos mayores a 0.5 mm):** para el tratamiento primario disponen de dos Tamices rotativos con malla de 1.0 mm y un tamiz rotativo con malla de 0.5 mm
- **Segunda Fase (Recuperación de Aceites y Sólidos Suspendidos):** disponen de un (01) sistema de flotación con tres (03) tubos de aire disuelto (Tanque KROFTA Alva Laval ALC-900)

➤ **Tratamiento complementario (bioquímico, biológico u otros) hasta alcanzar los LMP**

C. Tratamiento de efluentes de limpieza:

- **Cribado:** 1 tamiz revestido con malla Jhonson de 0.5 mm
- **Trampa de grasa**
- **Tanque de sedimentación**
- **Tanque de neutralización**

(Resaltado y subrayado agregados)





42. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N.º 2

43. De conformidad con lo consignado, con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁵, Informe de Supervisión²⁶ e ITA²⁷, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no utilizaba la trampa de grasa, ni el sistema de flotación con inyección de microburbujas (DAF) para realizar la segunda fase del tratamiento del agua de bombeo, conforme a lo establecido en su PMA²⁸.

c) Análisis de los descargos I y II del hecho imputado N.º 2

44. En su escrito de descargos I, el administrado sostuvo que no utilizó la trampa de grasa y el sistema de flotación debido a que se presentó poco volumen de agua de bombeo para tratar en las celdas de tratamiento físico, además, teniendo considerado que la materia al estar muy fresca y con bajo contenido de grasa, le permitió operar directamente en las separadoras ambientales HILLER, obteniendo una operación eficiente del sistema de tratamiento para cumplir con los LMP y el tratamiento del agua de bombeo al 100%. Adicionalmente, señaló que fue una situación excepcional que no generó un daño real al ambiente.

45. Al respecto, debemos indicar que en el en el Informe Final²⁹ - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - la Autoridad Instructora

²⁵ Folio 26 (anverso) del Expediente.

²⁶ Páginas 3, 11, 151 y 153 del Anexo 1 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

²⁷ Folios 6 y 7 del Expediente.

²⁸ La Trampa de grasa y el Sistema de Flotación con inyección de microburbujas (DAF) son equipos complementarios utilizados en el tratamiento del agua de bombeo, con la finalidad de recuperar los sólidos y las grasas remanentes de la primera fase del tratamiento del agua de bombeo y recuperarlos antes del vertimiento al cuerpo receptor, ayudando a reducir la carga contaminante; y por tal reducir el impacto negativo sobre al medio ambiente; por ello la gran importancia de su implementación.

Los sólidos que no son recuperados en el sistema de tratamiento permanecen en suspensión en los efluentes, por lo que al ser derivados al cuerpo receptor provocan "turbidez" impidiendo el paso de la luz solar, afectando la actividad fotosintética, la flora y fauna acuática. Los sólidos suspendidos más pesados que el agua, sedimentan y pasan a formar parte del suelo acuático provocando descomposición orgánica en ausencia de oxígeno con olores y gases desagradables.

Las grasas presentes en los efluentes al no ser recuperadas y evacuadas al cuerpo marino receptor ocasionan interferencia con el intercambio de gases entre el agua y la atmósfera, no permitiendo el libre paso del oxígeno hacia el agua, ni la salida del CO2 del agua hacia la atmósfera; en casos extremos pueden llegar a producir la acidificación del agua junto con bajos niveles del oxígeno disuelto, además de interferir con la penetración de la luz solar.

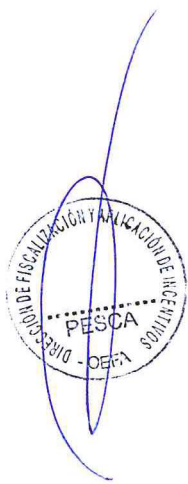
²⁹ Informe Final. Folios 58 (reverso) y 59 (anverso) del Expediente.

"(...)

41. Respecto al argumento (i), debemos indicar que si bien el administrado atribuye dicho incumplimiento al poco volumen del agua de bombeo y las condiciones ambientales de la materia prima; sin embargo, no ha presentado ningún medio probatorio que sustente dicha afirmación, tales como las descargas de materia prima del día en cuestión, en donde se pueda evidenciar las horas de descarga, así como la cantidad de materia prima recepcionada.

42. Respecto al argumento (ii), es necesario precisar que la falta de utilización de la trampa de grasa y el sistema de flotación, no puede calificarse como un hecho excepcional, toda vez que en días tres días consecutivos (3, 4 y 5 de diciembre del 2015) de los siete días que duró la supervisión, se comprobó que el administrado no utilizaba los mencionados equipos, por lo que al ser un hecho reiterante no se configura como un hecho excepcional.

43. Respecto a que la conducta imputada no ha generado daños reales, debemos indicar que conforme a los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 010-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, RCD N.º 010-





concluyó que el administrado no presentó medios probatorios que demuestren lo señalado, así como lo sucedido no configura como una situación excepcional, ya que dicho suceso ocurrió durante 3 días seguidos.

46. En su escrito de descargos II, el administrado vuelve a reiterar lo señalado en los descargos contra la Resolución Subdirectoral, en el extremo de lo señalado en la Carta N.º 042SGA-016.
47. Al respecto, es preciso señalar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por parte de la autoridad certificadora, el administrado tiene la obligación de utilizar los equipos en cuestión, como lo señala el PMA.
48. Del mismo modo como se señaló en el Informe Final, respecto si la conducta imputada no ha generado daños reales, debemos indicar que conforme a los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 010-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RCD N.º 010-2013-OEFA/CD**), define al daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
49. Es decir, para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente, solo se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora).
50. En este caso, contrariamente a lo señalado por el administrado, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión indicó que considerando que el tratamiento de los efluentes garantiza la remoción de los sólidos y grasas a efectos de no generar un impacto ambiental negativo sobre la calidad del agua del mar, sedimentos y ecosistemas marinos, la falta de tratamiento adecuado del agua de bombeo genera aportes de materia orgánica hacia el mar a una tasa que supera la capacidad de autodepuración de las aguas marino costeras, acreditándose así la configuración del daño potencial a la flora o fauna.
51. Asimismo, es preciso indicar que, en el supuesto que el disco compacto que contiene el Informe de Supervisión y anexos hubiera evidenciado una falta de correlación entre los mismos, debemos precisar que en el referido informe se detalló los anexos (medios probatorios) que sustentan los incumplimientos materia de análisis en el presente PAS; en ese sentido, se puede concluir que se garantizó al administrado el derecho de poder ejercer su defensa y desvirtuar la presente imputación, respetando los principios establecidos en el TUO de la LPAG y las garantías inherentes al debido procedimiento.

2013-OEFA/CD), define al daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

44. *Es decir, para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente, solo se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora).(...)"*





52. Por lo tanto, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no utilizó la trampa de grasa y el sistema de flotación con inyección de microburbujas (DAF) para realizar la segunda fase del tratamiento del agua de bombeo, conforme a lo establecido en su PMA.
53. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV.3. Hecho imputado N° 3: El administrado operó su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico sin utilizar los equipos para el tratamiento de los efluentes industriales, razón por la cual derivaba dichos efluentes al mar sin tratamiento previo.

a) Obligación ambiental contraída por el administrado

54. El artículo 78° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
55. Asimismo, el Artículo 77° de la LGP, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
56. El acápite (ii) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2015-OEFA/CD, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece la infracción administrativa.
57. De acuerdo a lo señalado en el **PMA**, se contempló como compromiso ambiental que el tratamiento de los efluentes de limpieza se llevaría a cabo, entre otros, con los siguientes equipos:

“INFORME N° 85-2010-PRODUCE/DIGAAP

(...)

4.1. Sistema de tratamiento de efluentes (agua de bombeo, limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero) que no se integran al proceso productivo; dicho efluentes serán vertidos al cuerpo marino receptor cumpliendo con los LMP:

(...)

C. Tratamiento de efluentes de limpieza:

- Cribado: 1 tamiz revestido con malla Jhonson de 0.5 mm
- Trampa de grasa
- Tanque de sedimentación
- Tanque de neutralización

(Resaltado y subrayado agregados)

58. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

Análisis del hecho imputado N° 3





59. Al respecto, en el Acta de Supervisión³⁰, Informe de Supervisión³¹ e ITA³², durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado operó su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico sin utilizar los equipos para el tratamiento de los efluentes industriales, razón por la cual derivaba dichos efluentes al mar sin tratamiento previo³³.
- c) Análisis de los descargos I y II del hecho imputado N.º 3
60. En su escrito de descargos I, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) Manifestó que en el Informe de Supervisión Directa se advierte un error material sobre la descripción del hallazgo sobre el vertido de agua de cola, el cual fue corregido posteriormente, señalando que el efluente en cuestión provenía del efluente de limpieza de equipos, con lo cual afecta el contenido esencial y el sentido de la decisión, toda vez que se hace referencia a otra conducta muy distinta a la que fue objeto de imputación en un primer momento.
 - (ii) Asimismo, manifiestan que el efluente observado en la fotografía procedía del pozo de bombeo de aguas de limpieza las que son derivadas al tratamiento de aguas residuales y de limpieza (bomba de achique). De igual forma detallan que este hallazgo no fue mencionado en el Acta de supervisión directa, lo cual habría permitido explicar su origen en el mismo punto de la toma fotográfica.
61. Al respecto, debemos indicar que en el en el Informe Final³⁴ - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - la Autoridad Instructora concluyó lo siguiente:

³⁰ Folio 19 (anverso) del Expediente.

³¹ Páginas 12 al 15 del Anexo 1 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente; así como, en los folios 14 y 15 del Expediente.

³² Folios 7 (reverso) al 11 (anverso) del Expediente.

³³ Los posibles daños que se ocasionaría al cuerpo receptor por la derivación de un efluentes sin tratamiento, serían los cambios físicos producidos en el agua de mar, por la evacuación de desechos, disminución en la concentración de oxígeno disuelto del agua, este tipo de alteración trae como consecuencia mortandad de peces, los sólidos que no son recuperados provocan "turbidez" impidiendo el paso de la luz solar, afectando la actividad fotosintética, la flora y fauna acuática, las grasas presentes ocasionan interferencia con el intercambio de gases entre el agua y la atmósfera, no permitiendo el libre paso del oxígeno hacia el agua, ni la salida del CO₂ del agua hacia la atmósfera; en casos extremos pueden llegar a producir la acidificación del agua junto con bajos niveles del oxígeno disuelto, además de interferir con la penetración de la luz solar.

³⁴ Informe Final. Folios 60 del Expediente.
"(...)

58. Ahora bien, respecto al argumento (i); debemos señalar que, si bien en el Informe Preliminar se consignó que los efluentes vertidos sin tratamiento eran los efluentes provenientes del agua de cola, en el ITA la Dirección de Supervisión ha precisado que el efluente que era vertido sin tratamiento al cuerpo marino receptor (en adelante, CMR), se trataba de los efluentes de limpieza, tal como ha sido reconocido por el propio administrado; siendo ello así, el error material incurrido al momento de señalar el tipo de efluente, no es relevante en el presente caso; toda vez que estos efluentes, cualquiera que sea la procedencia, estaban siendo derivados sin tratamiento al CMR, hecho que contraviene el compromiso asumido en su PMA.
59. A mayor abundamiento, debemos señalar que conforme al artículo 210° del TUO de la LPAG, los errores materiales pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Es por ello que, como se mencionó en numeral anterior, si bien son dos efluentes distintos, han sido derivados sin tratamiento hacia el mar, por lo que no hay alteración del contenido sustancial de la imputación, al tratarse de un daño potencial al cuerpo marino receptor, cualquiera sea su procedencia.
60. Respecto al argumento (ii); debemos señalar, que dicha afirmación no es cierta, toda vez que de la fotografía N.º 72 y los videos que sustentan la conducta infractora, se evidencia claramente que los efluentes industriales eran derivados hacia el mar sin recibir ningún tratamiento previo.





- (i) Respecto al argumento (i); si bien en el Informe Preliminar se consignó que los efluentes vertidos sin tratamiento eran los efluentes provenientes del agua de cola, en el ITA la Dirección de Supervisión ha precisado que el efluente que era vertido sin tratamiento al cuerpo marino receptor (en adelante, CMR), se trataba de los efluentes de limpieza, tal como ha sido reconocido por el propio administrado; siendo ello así, el error material incurrido al momento de señalar el tipo de efluente, no es relevante en el presente caso; toda vez que estos efluentes, cualquiera que sea la procedencia, estaban siendo derivados sin tratamiento al CMR, hecho que contraviene el compromiso asumido en su PMA.
- (ii) Asimismo, conforme al artículo 210º del TUO de la LPAG, los errores materiales pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Es por ello que, si bien son dos efluentes distintos, han sido derivados sin tratamiento hacia el mar, por lo que no hay alteración del contenido sustancial de la imputación, al tratarse de un daño potencial al cuerpo marino receptor, cualquiera sea su procedencia.
- (iii) Respecto al argumento (ii); se verificó que en la fotografía N.º 72 y los videos que sustentan la conducta infractora, se evidencia claramente que los efluentes industriales eran derivados hacia el mar sin recibir ningún tratamiento previo.
- (iv) Finalmente, se precisa que si bien este hallazgo no fue mencionado en el Acta de Supervisión, si ha sido recogido en el Informe Preliminar de Supervisión Directa, notificado el 9 de mayo del 2016 a través la Carta N.º 2426-2016-OEFA/DS³⁵, a través del cual se le notificó al administrado, los medios probatorios, fotografías y videos de la supervisión, en el cual se evidencia el vertimientos de efluentes hacia el mar; en razón de ello, el administrado si ha tenido la posibilidad de efectuar descargos sobre los hechos ocurridos.
62. En su escrito de descargos II, el administrado refirió que en la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS, la imputación está referida a efluentes industriales. Asimismo, agrega que no se pueden realizar imputaciones genéricas, además de que el error material si afectó el contenido sustancial de la imputación.
63. Al respecto, es preciso indicar que si bien en el Informe de Supervisión Directa, le hecho cuestionado estaba referido a efluente de agua de cola, el ITA subsanó el hecho como un error material refiriéndolo como efluente de limpieza. Ahora bien, es importante señalar que los efluentes agua de cola y de limpieza corresponden

61. Asimismo, en este punto conviene precisar que si bien este hallazgo no fue mencionado en el Acta de Supervisión, si ha sido recogido en el Informe Preliminar de Supervisión Directa, notificado el 9 de mayo del 2016 a través la Carta N.º 2426-2016-OEFA/DS³⁴, a través del cual se le notificó al administrado, los medios probatorios, fotografías y videos de la supervisión, en el cual se evidencia el vertimientos de efluentes hacia el mar; en razón de ello, el administrado si ha tenido la posibilidad de efectuar descargos sobre los hechos ocurridos; por lo que dichos argumentos no desvirtúan la responsabilidad que le asiste en el presente PAS. (...)





o son catalogados como efluentes industriales, ya que el primero pertenece al efluente de proceso y el segundo, valga la redundancia, al de limpieza.

64. Al ser efluentes industriales, no se habría incurrido en error al momento de realizar la tipificación de la infracción, ya que cualquiera que sea la procedencia del efluente, correspondería a los efluentes industriales del EIP.
65. Del mismo modo, la Dirección de Supervisión realizó la subsanación del error material, no afectando el contenido sustancial del hecho detectado, debido a que lo esencial de la imputación es el daño potencial que se estaría causando al verter los efluentes al cuerpo marino receptor sin un tratamiento previo. Por lo manifestado, lo señalado por el administrado queda desvirtuado.
66. Asimismo, es preciso indicar que, en el supuesto que el disco compacto que contiene el Informe de Supervisión y anexos hubiera evidenciado una falta de correlación entre los mismos, debemos precisar que en el referido informe se detalló los anexos (medios probatorios) que sustentan los incumplimientos materia de análisis en el presente PAS; en ese sentido, se puede concluir que se garantizó al administrado el derecho de poder ejercer su defensa y desvirtuar la presente imputación, respetando los principios establecidos en el TUO de la LPAG y las garantías inherentes al debido procedimiento.
67. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado operó su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico sin utilizar los equipos para el tratamiento de los efluentes industriales, razón por la cual derivaba dichos efluentes al mar sin tratamiento previo.
68. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

69. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁶.
70. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249º³⁷ del TUO de la LPAG.

³⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...).

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22º.- Medidas correctivas



- 71. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA³⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA³⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 72. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249º. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22º.- Medidas correctivas

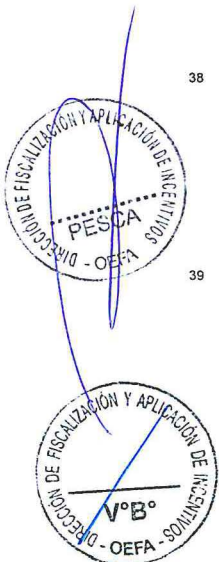
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

73. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
74. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
75. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del

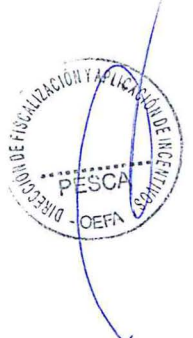
⁴⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos"
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)

 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)

 Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)

 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.





efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

76. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N.º 1:

77. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no implementó el sistema de circuito cerrado para el agua de bombeo (con recirculación de agua dulce), conforme a lo establecido en su PMA.

78. Al respecto es necesario señalar que el agua de mar es utilizada en el bombeo (envío) de la materia prima (pescado) desde la embarcación hacia la planta de harina y aceite de pescado. Contar con el Sistema de Circuito cerrado⁴³ implica reutilizarla, evita su vertimiento y, en consecuencia, una potencial afectación de la flora y fauna del cuerpo receptor.

79. Ahora bien, considerando lo señalado por el administrado en su Escrito de descargos, es necesario señalar que, de evaluación de los alegatos planteados, estos no permiten tener certeza plena de que, en efecto, la conducta infractora haya cesado.

80. Por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 22º de la **Ley del SINEFA** y de los Artículos 18 y 19º del **RPAS**, corresponde recomendar el dictado de la siguiente medida correctiva, siendo que la realización de cualquiera de ellas a elección del administrado, en el plazo y la forma dispuesta por la Autoridad Decisora será considerado como el cumplimiento del mandato:

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22º.- **Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

El concepto del Sistema de Recirculación del agua de bombeo, se obtiene de la Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental para los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, dicha guía fue aprobada con la Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE del 24 de abril del 2009.

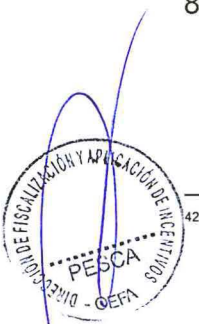




Tabla N.º 1: Medida Correctiva

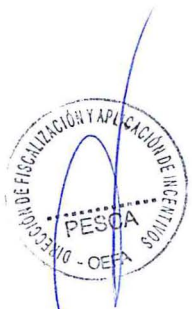
N.º	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no implementó el sistema de circuito cerrado para el agua de bombeo (con recirculación de agua dulce), conforme a lo establecido en su PMA.	Acreditar la aprobación de la modificación del IGA por parte de PRODUCE, el cual modifica los compromisos ambientales asumidos por el administrado a fin de incluir los equipos ya instalados; o	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: i) Copia de la Resolución que apruebe la modificación de los compromisos ambientales; o ii) Un Informe Técnico detallado con videos (fechadas y con coordenadas UTM), en el cual se acredite la implementación del sistema de circuito cerrado para el agua de bombeo (con recirculación de agua dulce).
		De no obtener la Certificación Ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la implementación el sistema de circuito cerrado para el agua de bombeo (con recirculación de agua dulce), conforme a lo establecido en su PMA.	Asimismo, de no contar con la Certificación Ambiental en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva, para acreditar la implementación el sistema de circuito cerrado para el agua de bombeo (con recirculación de agua dulce), conforme a lo establecido en su PMA.	

- 81. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva en el caso PRODUCE apruebe la modificación de sus compromisos ambientales, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar la ejecución de la referida medida. En este sentido, se otorga un plazo razonable de noventa (90) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 82. Por otro lado, en el caso que PRODUCE deniegue la petición de modificación de sus compromisos ambientales, es importante señalar que el plazo para el cumplimiento de la propuesta de la medida correctiva es de sesenta (60) días hábiles considerando el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la referida medida, en caso corresponda.
- 83. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, en ambos casos, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V.2.2 Hecho imputado N.º 2:

- 84. En este extremo, la conducta infractora está referida a que el administrado no utilizó la trampa de grasa y el sistema de flotación con inyección de microburbujas (DAF) para realizar la segunda fase del tratamiento del agua de bombeo, conforme a lo establecido en su PMA.

Sobre el particular, es necesario indicar que el no hacer uso del sistema de tratamiento del agua de bombeo en todas sus fases, puede influenciar en alteraciones de la flora y fauna de la bahía del centro poblado "Puerto Rico". Esto





obedece a que los aceites y grasas llegan a formar intensos círculos en la capa superficial del agua, interfiriendo con la disolución y transferencia de oxígeno, mientras los sólidos en suspensión impiden que la luz llegue hasta el fitoplancton y a las redes tróficas (cadena alimenticia) que pudieron haberse establecido en la bahía de la precitada bahía. Siendo ello así, la falta de tratamiento adecuado de estos efluentes industriales, genera aportes de materia orgánica hacia el mar a una tasa que supera la capacidad de autodepuración de las aguas marino costeras en dicha zona.

- 86. En ese contexto, y considerando lo señalado por el administrado en sus descargos, así como lo establecido en el Artículo 22º de la Ley del SINEFA y de los Artículos Artículo 18 y 19º del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

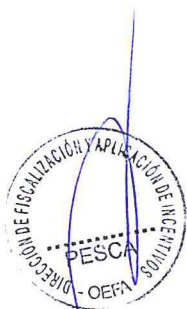
Tabla N° 2: Medida Correctiva

Table with 4 columns: N°, Conductas infractoras, Obligación, Plazo de cumplimiento, and Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. Row 2 details the corrective measure for not using a grease trap and DAF system.

- 87. Por lo que, el plazo para el cumplimiento de la propuesta de la medida correctiva es de cinco (5) días hábiles considerando el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la referida medida, en caso corresponda.
88. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, en ambos casos, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V.2.3 Hecho imputado N° 3:

- 89. Respecto a este punto, la conducta infractora está referida a que el administrado operó su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico sin utilizar los equipos para el tratamiento de los efluentes industriales, razón por la cual derivaba dichos efluentes al mar sin tratamiento previo.
90. Es preciso señalar que el no tratamiento de efluentes de limpieza de planta y su vertimiento al cuerpo marino receptor, podría tener como consecuencia en alteraciones de la flora y fauna de la bahía del centro poblado "Puerto Rico".





91. Por lo que, el tratamiento de efluentes de este tipo garantiza la remoción de los sólidos y grasas, a efectos de no generar un impacto ambiental negativo sobre la calidad del agua de mar, sedimentos y ecosistemas marinos.
92. En ese sentido, y considerando lo señalado en el Artículo 22º de la **Ley del SINEFA** y de los Artículos Artículo 18 y 19º del **RPAS**, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva::

Tabla N° 3: Medida Correctiva

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	El administrado operó su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico sin utilizar los equipos para el tratamiento de los efluentes industriales, razón por la cual derivaba dichos efluentes al mar sin tratamiento previo.	Acreditar la utilización de los equipos para el tratamiento de los efluentes industriales; así como efectuar la conexión de la tubería de la bomba de achique hacia la canaleta que conducen los efluentes hacia el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores al inicio de la primera temporada de pesca de 2018.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico con el que acredite la utilización de los equipos para el tratamiento de los efluentes industriales; así como efectuar la conexión de la tubería de la bomba de achique hacia la canaleta que conducen los efluentes hacia el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza. Dicho informe deberá contener videos debidamente fechados y con coordenadas UTM en el cual se evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.

93. Es conveniente indicar que, el plazo para el cumplimiento de la propuesta de la medida correctiva es de cinco (5) días hábiles considerando el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la referida medida, en caso corresponda.
94. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, en ambos casos, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, por la comisión de las infracciones N° 1, 2 y 3 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1802-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2º.- Ordenar a **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.





Artículo 3º.- Informar a **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4º.- Apercibir a **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5º.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6º.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7º.- Informar a **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8º.- Informar a **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9º.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento





de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/EPH/rfp



